

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a **catorce de agosto del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionada Ponente del Recurso de Revisión, presentado **mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **catorce de julio del dos mil veinte**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/288/2020/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, se tiene por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARIA
EJECUTIVA
itait

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.." (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información en un término no mayor de veinte días hábiles, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

...
V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
..." (El énfasis es propio)

ARTICULO 161

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos

para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión." (Sic) (El énfasis es propio)

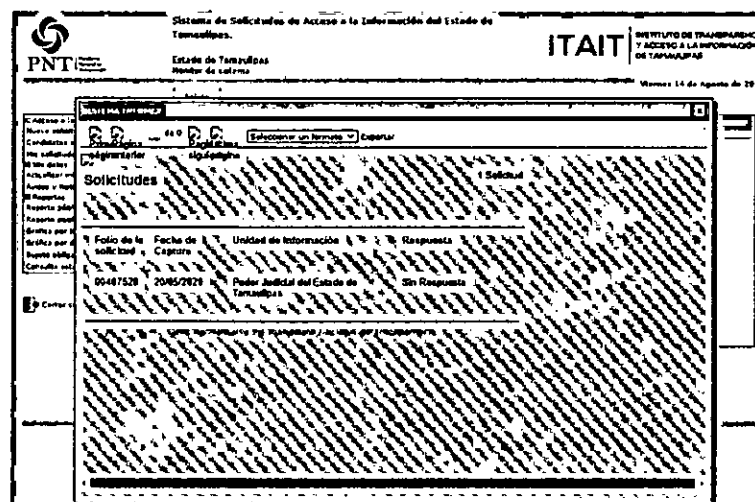
Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le **fue notificada la respuesta al solicitante, tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.**

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, **y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la particular, nos encontramos que no es posible localizar **la fecha en que presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado**, dato que resulta indispensable para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>, obteniendo que, a través del folio **00407520** correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, el Sujeto Obligado ante quien se presentó, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:



Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente realizó la solicitud de información el día veinte de mayo del dos mil veinte, resultando día inhábil por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19; por lo que se tuvo por presentada el primero de julio del año en curso, comenzando para transcurrir el término el día dos de julio y concluyendo el día trece de agosto ambos del dos mil veinte descontándose los días veinticinco de marzo del dos veinte, al treinta de junio del mismo año, por ser inhábiles, debido a los acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020; en los que se establece la suspensión de términos, de igual modo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, como también los días uno y dos de agosto ambos del año en curso, por tratarse del primer periodo vacacional, con base en lo anterior tenemos que el particular interpuso recurso de revisión a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el **veintidós de junio del año en curso**, alegando la falta de respuesta a solicitud de información efectuada, por lo que, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que se encuentra interponiendo el recurso de revisión de manera anticipada, ya que al momento de acudir ante este Instituto, aun no se tenía como presentada la solicitud de información con número de folio: **00407520 derivado de la suplección de términos antes mencionadas**, para que el Sujeto Obligado diera contestación.

000000

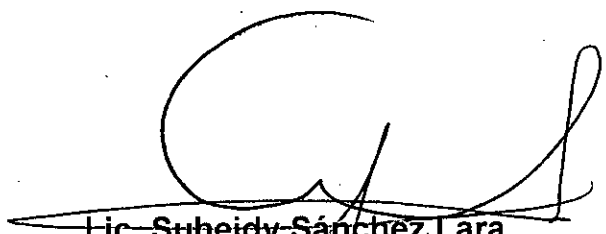
Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por el recurrente, ya que aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se desecha el medio de impugnación** intentado por **usted**, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último, se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, quien da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.

SVB



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.